PROCESO **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **702-2014-00230-00**
DEMANDANTE **GILMA ELENA BALBIN MUNERA.**
DEMANDADOS **BEATRIZ ELENA CORREA HENAO Y OTRO.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que dentro del proceso está pendiente terminarlo por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal B del articulo317 del C.G.P. **Sírvase proveer**.

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO N° 539
Medellín- Antioquia Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente se evidencia que la última actuación por fue el reconocimiento de dependencia judicial, la cual se dio mediante constancia secretarial de julio 5 de 2018, solicitud que había sido radicada por la parte actora el 01 de noviembre de 2017.

Ahora bien, el 25 de febrero hogaño, mediante memorial enviado por vía electrónica, la curadora de la parte demandada solicita la terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, en tanto procede este despacho a dar aplicación al numeral 2 literal b del artículo 317 de C.G.P

". (…) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

. (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Pues bien, evidencia el despacho que por providencia 693 del 2 de octubre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución en favor de la demandante, es decir que se cumple con el literal b del numeral 2 del art. 317, ya que el proceso cuenta con auto de seguir adelante, además lleva más de dos años inactivo.

Dado lo anterior se decreta además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia instaurado por **GILMA ELENA BALBIN MUNERA** contra **BEATRIZ ELENA CORREA HENAO Y ROSMIRA ZAPATA HENAO,** por desistimiento tácito, por las razones vertidas en el cuerpo motivo de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse este también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

CUARTO: Una vez que sea notificada esta decisión y quede en firme, se ordena el archivo del expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

a.m

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdd0b921838f95181e3a0e2316817e42b9c375aca564825ea0514fe67bec1966
Documento generado en 10/03/2021 06:33:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica